

ACTA DE LA VIGESIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cero minutos del día siete de Abril del año dos mil veinte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Analista Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité; a efecto de llevar a cabo la celebración la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención a la solicitud de Información.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, siendo las nueve horas con quince minutos del día siete de Abril del año 2020.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información 01150619 de la cual deriva el Recurso de Revisión

con número de expediente 1124/2019; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud con número de folio 01150619 que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro **UTSSP/01150619/118/2019**, de fecha veinte de junio del año 2019 en el que solicita:

Solicitudes 01150619.- "Copia del documento que contenga la baja de las placas del vehículo BMW modelo 214, con placas actuales ZBX-053-A (placa anterior UVM00189B con número de serie WBA3B1102EJ733368, la cual obra en los archivos de esta Secretaría. En caso de negativa, señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es posible su entrega...".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **CONFIDENCIALIDAD** de la información, mediante oficio SSP/DGA/0434/2020, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, manifestando lo siguiente: "En este sentido, se solicita la clasificación de la citada información como confidencial, a petición del área adscrita a la Dirección General de Administración y competente poseedora de la misma, Departamento de Registro de Control Vehicular, en base a la siguiente justificación (se adjunta al presente oficio SSP/DGA/DRCV/1542/20): El artículo **6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contempla la garantía que el Estado debe proporcionar respecto al derecho de información. En este sentido, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rigen por principios y bases como lo es relativo a la **fracción II** del citado artículo, que a la letra dice "**La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**"

En este orden de ideas, el artículo **16** de la citada Constitución establece en su segundo párrafo "**que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**"

El artículo **1°** de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, mencionan que son "de orden público y de observancia general en la República, y el Estado de Yucatán, respectivamente, reglamentarias del artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y cuyo objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en

posesión de sujetos obligados, y que estos son, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos”

Por su parte el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cita que “son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

Derivado de ello, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública en una dependencia de Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, por lo que recae en el supuesto de ser un sujeto obligado.

Al respecto la **fracción VI** del artículo **68 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública** prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. El mismo artículo en su último párrafo menciona que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, Por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Esto en relación con el artículo **71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**

Del artículo **116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se desprende que se considera como información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, y de la cual solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Esto en relación con el artículo **cuadragésimo** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, que menciona que para clasificar la información por confidencialidad, son será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

En seguimiento a esto, tenemos que el artículo **trigésimo octavo** de los mismos **Lineamientos** consideran a la información confidencial como “los datos personales

en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la leyes o en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; y los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”

Por su parte la fracción **IX** del artículo **3** de **Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**, definen a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, grafica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; y considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

De la normatividad plenamente consultada, se desprende que proporcionar el documento de baja de placas del vehículo referido en la solicitud, transgrediría la protección de datos personales, pues dichos datos corresponden a una persona física e identificable, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima y que por lo tanto, este acceso únicamente puede tenerlo el titular del mismo, o bien otra persona en su nombre y representación, con la carta poder respectiva.

En este sentido, se considera procedente la clasificación de la documentación como confidencial, por contener datos de naturaleza personal, los cuales corresponden exclusivamente a la persona física propietaria del vehículo aludido, y que al proporcionarse, invadiría el ámbito privado de aquella, así como sus datos personales, y hasta podrían presentar un riesgo latente, pues la documentación peticionada contiene datos que pudieran ser usados para actividades de carácter delictivo; por ende, la documentación en cuestión debe ser protegida, debiendo ser clasificada como confidencial en su totalidad y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del su titular.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo **592 del Código Civil del Estado de Yucatán**, que establece que se consideran vienes muebles “**los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior**”. De ello obtenemos que un vehículo automotor es parte del patrimonio de una persona física identificable, y por lo tanto la información relacionada con el mismo, constituye un dato personal que no surte causal de interés público alguno sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que la documentación solicitada sea de interés público; es decir, no se advierte de que manera el conocer dicha información de índole personal, revista interés público, por lo cual no debe difundirse y debe clasificarse como confidencial.

Los datos patrimoniales son datos personales confidenciales que identifican o hacen identificable a un individuo y que únicamente le concierne a un particular, toda vez que resulta ser información sobre la capacidad económica de las personas físicas, y la cual hace referencia a los recursos que poseen, y que su uso implica un riesgo importante para el titular, por lo cual requieren de especial protección.

Por lo anteriormente vertido, me permito amablemente solicitar a Usted, como Presidente del H. Comité de Transparencia de la Dependencia, la necesidad de realizar la debida clasificación como confidencial, de la totalidad de la información solicitadas, por los motivos expuestos a través del presente, ya que se considera que debe ser protegida por contener datos personales que hacen identificable a una persona y su patrimonio y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, y de la cual solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, debiéndose negar el acceso a cualquier otra persona ajena, de conformidad a los artículos 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados en Yucatán; y trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación la CONFIDENCIALIDAD, siendo **CONFIRMADO la CONFIDENCIALIDAD** por unanimidad de votos.

Por último y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las once horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.



Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.